COMUNICACIÓN INTERNA No. 1107-170-2025

BOGOTÁ D.C.

PARA:	**WILMER A. OLIVARES BAREÑO** COORDINADOR DEL GRUPO FINANCIERO Y PRESUPUESTAL.
DE:	**ANDRÉS FERNANDO MESA VALENCIA.** JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA.
ASUNTO:	RESPUESTA A SU SOLICITUD RELACIONADA CON EL APLICACIÓN DE PAGOS A PROCESOS SANCIONATORIOS MEDIANTE EMBARGO, DEPOSITO JUDICIAL.

Cordial saludo Doctor Olivares:

Con ocasión de su solicitud, recibida mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de los corrientes, de manera atenta la Oficina Asesora Jurídica, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. La consulta

"…Amablemente solicito su colaboración respecto de algunas inquietudes relacionadas con la aplicación de los pagos realizados a procesos sancionatorios mediante embargos judiciales (deposito judicial) y el cálculo de intereses moratorios en el momento de la liquidación.

En el momento la Entidad está realizando cobros mediante embargos, los cuales constituyen un título cuando el banco realiza la retención de los bienes al sancionado; pero no se legalizan los dineros en las cuentas de la entidad hasta que se surtan los procesos administrativos por parte del grupo de cobro persuasivo y coactivo y, desembolsen los dineros a favor del INVIMA, es allí donde se realizan los registros pertinentes por el área financiera.

1. *En estos casos cuando se solicitan liquidaciones de los procesos con el fin de determinar si ya se encuentran a Paz y salvo, se está tomando la fecha de constitución del título para el cálculo de los intereses moratorios ¿o para este cálculo se debería tomar la fecha de consignación al Invima?*
2. *En algunos embargos se retienen valores superiores a la sanción que se está cobrando, lo que genera saldo a favor del sancionado, pero se está observando que el sancionado tenía más procesos activos; ¿en estos casos es posible que los dineros resultantes a favor del sancionado se puedan aplicar a los otros procesos. o cual debe ser el proceso indicado?*

Conforme a lo anterior cual sería la posición de la oficina jurídica frente a este tema en particular..."

2. Marco normativo aplicable

Ley 1437 de 2011
Decreto 624 de 1989[1].
Decreto 1742 de 2020

3. Consideraciones jurídicas

Sea lo primero referir que, en materia de cobro coactivo, la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.", señala:

> *"ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
> *2. **Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario**.*
> *3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*
>
> ***En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular**."*
> (Subraya y negrilla fuera de texto)

De esta forma, sea lo primero indicar que, para el desarrollo del proceso de cobro coactivo a cargo de la Oficina Asesora Jurídica, conforme al numeral 12 del art. 12 del Decreto 2078 de 2012, no se cuenta con una normatividad especial, por lo cual debe atenderse la norma en cita, así como las remisiones que la misma contempla, en el marco del estatuto tributario o, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Teniendo en cuenta que la precitada Ley no regula en forma alguna el asunto objeto de consulta, se debe acudir a lo dispuesto en el Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) que en su artículo 803, establece:

> *"**ARTICULO 803. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Nacionales o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples **depósitos**, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto…"*

[1] Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Dispone el artículo en mención que se tendrá como fecha de pago, aquella en que los valores imputables hayan ingresado entre otros, en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, siendo aplicable para el depósito judicial.

De otra parte, en el desarrollo del proceso de cobro activo, de acuerdo con el artículo 837 del Decreto ibidem, de manera previa o simultánea con el mandamiento de pago se podrá decretar el embargo y secuestro, a saber:

> *"…**ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*
>
> *Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a).*
> (Subraya y negrilla fuera de texto)

A su vez el Estatuto Tributario, frente al trámite para algunos embargos, concretamente, los saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio, señaló:

> **"*ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*
> *(…)*
> *2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.*
>
> *Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad…"*
> (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, los artículos 55 y 56 del Decreto 1742 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.", facultad a la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE – DIAN, a efectos de:

> *"ARTÍCULO 55. DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. Son funciones de la Dirección de Gestión Jurídica las siguientes:*

1. Dirigir y coordinar la adecuación de la normatividad tributaria, aduanera y de control cambiario, así como la normatividad general interna, de conformidad con los procesos y funciones de competencia de la DIAN.

2. Fijar criterios para determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias, en materia aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN (…)
(…)
7. Adoptar criterios para absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera y de fiscalización cambiaría, en asuntos de competencia de la DIAN;
8. Absolver las consultas que se formulen relacionadas con la interpretación y aplicación general, de las normas de personal, presupuestal y de contratación aplicables a la Dian y que le formulen las dependencias, cuando la competencia técnica para conceptuar no esté asignada a otra entidad.

ARTÍCULO 56. SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVA Y DOCTRINA. Son funciones de la Subdirección de Normativa y Doctrina las siguientes:

1. Actuar como autoridad doctrinaria nacional en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la Entidad; (…)
(…)
3. Determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación de normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN.
4. Absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN."

Así pues, en virtud de las facultades referidas, y como autoridad doctrinaria nacional en materia tributaria, la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE- DIAN, concordante con lo referido en el presente escrito, mediante concepto 007087 de fecha 13 junio de 2023, relacionado con el pago mediante embargo en los procesos de cobro coactivo, indicó:

"…No obstante la anterior apreciación de carácter general, tratándose de aquellos procesos de cobro administrativo coactivo en que previa a la notificación de la apertura o aceptación del proceso especial, ya exista Resolución en firme que ordene llevar adelante la ejecución, en la que se haya dispuesto la aplicación de los dineros embargados como pago de la deuda que se cobra coactivamente, atendiendo al hecho de que se trata del acto equivalente a la sentencia en estos procesos, y a su firmeza, y que de conformidad con el artículo 803 del Estatuto Tributario se tendrá como fecha de pago aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Nacionales o a los bancos autorizados aunque inicialmente a título de simples depósitos, como sería el caso de los embargos, se considera que el pago forzado dispuesto conforme a derecho en acto ya inimpugnable en vía gubernativa, está consolidado y es definitivo desde la firmeza o ejecutoria de la orden de aplicación dada en la sentencia.» (énfasis propio) (cfr. Concepto 046647 del 4 de agosto de 2003)…"
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Bajo este entendido y de acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Tributario, concretamente su artículo 803, los depósitos judiciales pueden ser aplicados por las autoridades que en el marco de un proceso de cobro coactivo decreten, entre otras medidas cautelares el embargo, para lo cual se tendrá como fecha de pago la fecha de constitución del depósito más no la de su aplicación, lo cual determinará la causación de los intereses moratorios.

Ahora, en cuanto al manejo de remanentes luego de aplicados los títulos judiciales, el concepto expedido por la DIAN ya referenciado, precisó:

> "…ii) *«(...) el depósito judicial que se constituye en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deriva de la existencia de una medida cautelar decretada y practicada conforme con las facultades legales, y de existir algún remanente con posterioridad a su aplicación debe ser puesto a disposición de quien ordene el despacho competente, a través del respectivo endoso. No le es dado a la Administración retener sumas adicionales, en este caso remanentes de títulos de depósito, una vez se satisface la obligación de pago dentro del proceso de cobro coactivo.*
>
> *Por tanto, los depósitos judiciales (...) se constituyen para cubrir obligaciones a cargo del contribuyente y provienen de una medida cautelar, razón por la cual no tienen la naturaleza de saldos a favor, ni se encuentran abonados en su totalidad a la cuenta corriente de los contribuyentes; solo se puede disponer de ellos mediante providencia del funcionario con potestad de cobro coactivo y para aplicar a las deudas objeto del mismo.»…"*

Es evidente con ello que el depósito judicial se origina para el pago de obligaciones que se derivan de una medida cautelar, un embargo propiamente dicho, por ello solo se puede disponer de dichos dineros excedentes contenidos en depósitos judiciales a favor del deudor, por medio de una providencia expedida por funcionario revestido de potestad de cobro coactivo, es decir, mediante providencia que así lo disponga, lo cual no impide que, en caso de ocurrir, sea el mismo Instituto quien, en el marco de un proceso de cobro coactivo y las medidas cautelares que de él se impongan, ordene tal retención o disposición de dineros ya obrantes a favor de la entidad, pues existe causa legal valida, así como providencia administrativa emitida en virtud de una facultad legal de cobro que seta en cabeza del Instituto. Ello en virtud de los principios mismos de la función administrativa, esto es, entre otros: eficacia, economía y celeridad, señalados en el art. 3 de la Ley 1437 de 2011.

4. Respuesta a las inquietudes planteadas

En este apartado se dará respuesta a las inquietudes planteadas en la consulta, lo cual se hará de manera concreta, toda vez que la justificación jurídica se expuso en precedencia:

1. *"…**En estos casos cuando se solicitan liquidaciones de los procesos con el fin de determinar si ya se encuentran a Paz y salvo, se está tomando la fecha de constitución del título para el cálculo de los intereses moratorios ¿o para este cálculo se debería tomar la fecha de consignación al Invima?**..."*

Rta/: De acuerdo con el análisis jurídico expuesto la fecha que se debe tomar como pago es la fecha de constitución del título judicial, lo cual determinará la causación de intereses moratorios.

2. ***En algunos embargos se retienen valores superiores a la sanción que se está cobrando, lo que genera saldo a favor del sancionado, pero se está observando que el sancionado tenía más procesos activos; ¿en estos casos es posible que los dineros resultantes a favor del sancionado se puedan aplicar a los otros procesos. o cual debe ser el proceso indicado?***

Rta/: Como se indicó los depósitos judiciales no tienen naturaleza de saldo a favor, los mismo se aplican para un proceso de cobro coactivo en específico, solo se puede disponer de ellos mediante providencia del funcionario con potestad de cobro coactivo y para aplicar a las deudas objeto del mismo.

Cordialmente;



ANDRÉS FERNANDO MESA VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Laura K. Rodríguez Tamayo.
Revisó: Sebastián Hernández Osorio.

CC. a Grupo de cobro persuasivo y coactivo